

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 229

DEMANDANTES:	ESPERANZA LOAIZA LOPEZ DANIEL CALAMBAS LOAIZA
DEMANDADOS:	SERGIO HERNANDO CAMARGO MEDINA
RADICACIÓN:	760013103-012/2021-00175-00

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por ESPERANZA LOAIZA LOPEZ y DANIEL CALAMBAS LOAIZA, contra SERGIO HERNANDO CAMARGO MEDINA.

II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.

Indicó la parte demandante que el día 11 de abril del año 2019, el señor Raul Alberto Calambas Clavijo, se desplazaba en una motocicleta de placas MYI 08C, la cual fue embestida por el vehículo particular de placas CEM821 conducido por el señor SERGIO HERNANDO CAMARGO MEDINA, generándole lesiones que condujeron a su deceso en el sitio de los hechos.

Señala que el informe de necropsia de fecha 12 de abril de 2019 emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado al cadáver de quien en vida se llamó Raul Alberto Calambas Clavijo, determinó como causa de muerte politraumatismo contundente, manera de muerte violenta en el contexto médico legal de accidente de tránsito.

En cuanto a la razón del accidente, se manifestó que el demandado Sergio Hernando Camargo Medina obró en forma imprudente y culposa, pues no conservó la distancia y con exceso de velocidad trató de sobrepasar al conductor de la motocicleta, sin tomar precaución sobre la distancia, generando con ello que lo embistiera, golpeándolo fuertemente, lo cual se constituyó en la causal directa del accidente de tránsito.

Que el núcleo familiar estaba conformado por su compañera permanente Esperanza Loaiza López, legalmente conformada, su hijo Daniel Calambas Loaiza, nacido el 12 de octubre de 1994 y quien en vida se llamó RAUL ALBERTO CALAMBAS CLAVIJO, quien contaba para la fecha de su deceso con 62 años (abril 11 de 2019), siendo una persona para entonces, apta laboralmente.

En cuanto a la actividad económica del señor Raúl Calambas Clavijo, señaló que se dedicaba de manera independiente como electricista, trabajo del cual devengaba en promedio la suma de un salario mínimo.

Finalmente, se señaló que el núcleo familiar de la señora ESPERANZA LOAIZA LOPEZ, y su hijo DANIEL CALAMBAS LOAIZA, se ha visto afectado emocional y moralmente, por el accidente, ya que siempre había sido muy unida, debiendo asumir el tiempo de duelo por su partida, habiéndose privado de su compañía y el disfrute de momentos de tipo social, personal y familiar, propio de esposos en su proyecto de vida común, lo cual era público y visible en su entorno social, causándoles también grave perjuicio económico a la parte demandante.

A partir del anterior recuento fáctico, se solicita declarar civilmente responsables a al demandado y en consecuencia, imponer las condenas patrimoniales y extrapatrimoniales solicitadas en el libelo.

De la contestación.

La presente demanda de Responsabilidad Civil fue notificada al demandado personalmente el día 31 de marzo del año 2022 y fue debidamente contestada a través de apoderado judicial, quien al momento de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el extremo activo y propuso como excepciones de mérito las que nominó FUERZA MAYOR POR CAUSA EXTRAÑA E IRRESISTIBLE, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CEM 821.

De igual manera la parte demandada, realizó llamado en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual fue inadmitido mediante auto notificado por estados el día 25 de mayo del año 2022, sin embargo, no fue corregida por la parte interesada lo que dio lugar a su rechazo por auto de junio 24 de 2022, decisión que fue notificada por estados el día 30 de junio del año 2022, sin que se formulara recurso alguno en su contra.

CONSIDERACIONES:

En el caso que nos ocupa, se trata de una responsabilidad civil extracontractual dentro de una actividad que se ha considerado como peligrosa, es decir, la conducción de automotores.

Hasta aquí se encuentran cumplidos satisfactoriamente los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Precedente Jurisprudencial: Ubicación legal.- Concepto:

Para explicar de dónde surge la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia dijo en sentencia del 18 de marzo de 1.976:

"1° Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya causa perjuicio a otro está en el deber de

reparárselo, la Legislación Colombiana consagra, en el Título 34 del Libro 4º del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas.

De acuerdo con dicha norma positiva, quien por sí o por medio de sus agentes, cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios regulativos de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización, corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél.” (Casación Civil, 30 de abril de 1.976, Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén)¹. (subraya fuera de texto).

En efecto, la Legislación Civil Colombiana consagró la acción de resarcimiento para quien se viera afectado por culpa de otro, acción que se consagra en forma general en el art. 2341 del C.C. así:

ART. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Elementos esenciales:

La jurisprudencia y la doctrina han encontrado tres elementos esenciales que configuran dicha responsabilidad, a saber:

- a. El hecho**
- b. El daño**
- c. La relación de causalidad necesaria entre uno y otro**

En este orden de ideas, de conformidad al art. 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte damnificada demostrar plenamente todos y cada uno de tales elementos, a fin de poder obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos por culpa o dolo de otro.

Carga de la prueba en actividades peligrosas:

El estatuto civil consagra una responsabilidad civil extracontractual especial cuando el daño se produce a consecuencia de una actividad calificada como peligrosa. Dice la norma:

ART. 2356.- RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*

Desde luego, la relación de actividades peligrosas que hace el artículo transcrito es meramente enunciativo.

¹ Citado por PRECIADO AGUDELO, Dario. Indemnización de Perjuicios.- Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y Delictual. Tomo I, Ediciones Librería del Profesional, Primera Edición, Bogotá, Colombia, 1.987, Pág. 543

Este régimen especial se explica porque, como dice la Honorable Corte² "**Cuando el hombre utiliza en su propia labor una fuerza extraña, él aumenta la suya y este aumento rompe el equilibrio que antes existía entre el autor del accidente y la víctima. Se coloca así a los demás asociados, por el ejercicio de una actividad de la naturaleza dicha, en inminente peligro de recibir lesión aunque se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige**" (sentencia 30 abril/76)

En consecuencia, dice el Alto Tribunal³, cuando el daño se produce con ocasión de una actividad peligrosa, dentro de las cuales se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el art. 2356 del Código Civil, que consagra una auténtica presunción de culpabilidad. Ello quiere decir, que a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado. Es decir, queda exonerado de probar uno de los tres elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual: **la culpa**.

Ahora bien, para exonerarse de esa presunción de culpa, le corresponde al demandado demostrar que el perjuicio se produjo por **CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO**. Si la culpa es concurrente, la exoneración será solo parcial, porque el Código Civil establece lo que comúnmente se denomina como "*compensación de culpas*".

NORMATIVIDAD DE TRANSITO APLICABLE AL CASO:

Los artículos 55 y 94 del Código de Tránsito y Transportes (Ley 769 de 2002), establecen:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas:

• Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

• Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa." Subrayado fuera del texto.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE AL CASO CONCRETO:

²Sentencia del 30 de abril de 1.976, citada por PRECIADO AGUDELO, Darío. Indemnización de Perjuicios.- Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y Delictual, pág. 538

³Sentencia del 11 de mayo de 1.976, citada en COLECCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA, Datalegis en CD-Rom, Editorial Legis, Bogotá, envío de julio del 2.000.

Como bien lo prevé el artículo 167 del C.G.P. el cual señala que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."** Si ello es así, no solo a la parte actora dentro del presente proceso, corresponde la carga de la prueba, respecto de todos y cada uno de los elementos integrantes de la responsabilidad civil, sino también a la parte demandada, probar el sustento de las circunstancias que configuran sus excepciones, para dar al traste con las pretensiones solicitadas.

Recalcado lo anterior, la decisión que declare tener como probadas las excepciones de fondo propuestas, debe tener su basamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas, las cuales analizadas bajo los criterios de la sana crítica, generen en el fallador, el convencimiento de su configuración.

Bien es sabido, que su declaración debe implicar un estudio concienzudo de la prueba de los hechos en que éstas se sustentan, estudio y análisis probatorio, que es presupuesto indispensable para ser declarada probadas en el respectivo fallo judicial.

PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

Del informe policial de accidente de tránsito e informe de individualización y arraigo obrantes en el expediente, se desprende que el día 11 de abril de 2019 ocurre accidente vehicular en la calle 21 con carreras 5 y 6 de esta ciudad, en la cual el hoy occiso RAUL ALBERTO CALAMBAS CLAVIJO, en su condición de conductor de la motocicleta de placas MYI 08C, marca Bajaj, línea Boxer, modelo 2012, color negro, es colisionado por el vehículo clase automóvil de placas CEM 821, marca Mitsubishi, línea Lancer, modelo 1997, color plata, conducido por el señor SERGIO HERNANDO CAMARGO MEDINA, sufriendo lesiones que le llevaron a su deceso en el sitio de los hechos; advirtiendo en el informe de donde se desprende que la hipótesis del accidente fue "para el conductor del vehículo de placas CEM-821 (vehículo #2) falta de precaución al no estar pendiente de los motociclistas que transitan por delante de él, no se logra observar rastros o evidencia de agente externo u otro vehículo que logre determinar cambio de trayectoria para propiciar el impacto entre el automóvil de placas CEM-821 y los demás vehículos involucrados en el siniestro. Lo anterior se logra sustentar en video de cámara de seguridad aportado por el local DVR comunitario, en el que logra visualizar que el accidente se produce por una maniobra exclusiva del conductor del automóvil de placas CEM-821, en concordancia a lo establecido en la ley 769 del año 2002."

Dicho lo anterior, es incuestionable la existencia del hecho, el cual se encuentra demostrado con el citado informe de accidente de tránsito, además del reporte de policía judicial que como prueba documental fue aportado por la parte demandante, así como de las declaraciones rendidas en los interrogatorios rendidos por los demandantes y por el señor Sergio Hernando Camargo Medina, conductor del automóvil causante del accidente.

Las versiones son coincidentes entre sí, sin que se registre contradicción entre lo manifestado en su momento y lo ratificado ante este Despacho judicial.

Otras pruebas obtenidas, tiene que ver son los testimonios solicitados y decretados en audiencia, de los cuales el despacho prescindió en relación con los señores Constantino Aurelio Estacio, Jair Saavedra Polo y José Alejandro Camargo Quinchia, al no haber comparecido a la audiencia de instrucción, disponiendo solamente la recepción de la declaración de la señorita DIANA MARCELA CALAMBAS, el cual fue solicitado por la parte demandante, quien expuso sobre la relación familiar entre el

hoy occiso, la esposa e hijo, así como sobre la afectación moral de estos ante el fallecimiento del esposo y padre, dada la cercanía de la deponente y estos (sobrina y prima), al igual que lo que le consta sobre los hechos objetos de litigio, no siendo agente presencial del accidente.

INFORME DE TRÁNSITO, TRABAJO DE CAMPO Y TESTIGOS DEL HECHO.

De otra parte, considera el despacho pertinente acotar que el informe de tránsito, no fue controvertido, aunque este no señale hipótesis alguna, se ofrece como elemento probatorio según nota manuscrita impuesta en el mismo, que señala "se realiza escaneo de la escena con el dispositivo faro focus 3D operado por el agente de tránsito DIEGO FERNANDO CAMACHO con placa 304"; no obstante, éste informe se complementa con el trabajo de campo que realizó la policía judicial, con inspección al lugar de los hechos, donde se puede resaltar que según advirtieron de la posición final de los vehículos, el cuerpo sin vida del motociclista y las huellas de arañazo metálico sobre la calzada, permitieron determinar como hipótesis del accidente de tránsito, que: "para el conductor del vehículo de placas CEM-821 (vehículo #2) falta de precaución al no estar pendiente de los motociclistas que transitan por delante de él, no se logra observar rastro o evidencia de agente externo u otro vehículo que logre determinar cambio de trayectoria para propiciar el impacto entre el automóvil de placas CEM-821 y los demás vehículos involucrados en el siniestro. Lo anterior se logra sustentar en video de cámara de seguridad aportado por el local DVR comunitario, en el que logra visualizar que el accidente se produce por una maniobra exclusiva del conductor del automóvil de placas CEM-821 y en concordancia a lo establecido en la ley 769 del año 2002"; conclusión ésta que establece la responsabilidad del hecho en cabeza del conductor del vehículo de placas CEM-821, lo cual ofrece total convencimiento a esta falladora, en atención a que son precisos en cuanto a su manifestación del hecho, aunado a que no son contradictorios los elementos probatorios entre sí, ni respecto de lo que se indicó en su momento, ante el técnico investigador adscrito a la Fiscalía General de la Nación, lo cual además se corrobora con el contenido de la prueba fílmica aportada (video) y carpeta de la investigación penal puesta a disposición de este despacho, como prueba trasladada.

PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO

Tal como se indicó en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, quedó probado, tanto con los documentos aportados en la demanda, como en el interrogatorio de parte surtido por la parte demandante, la existencia del daño ocasionado a la parte activa por cuenta del accidente acaecido, queda plenamente demostrado el deceso del señor Raul Alberto Calambas Clavijo, hecho éste que generó unos perjuicios a nivel material e inmaterial, los mismos que fueron tasados por la parte demandante en su libelo; sin embargo, del debate probatorio surtido, se logró establecer que la cuantía del daño, dista mucho del que pudo ser probado por la parte actora.

Al respecto, el Despacho realizará un análisis detallado más adelante, cuando se realice la estimación del perjuicio en el caso presente. No obstante lo anterior, para el Despacho es inequívoca la existencia del daño, como elemento de la responsabilidad civil extracontractual aquí solicitada.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

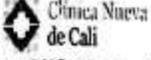
Obra en el informe de tránsito la descripción del accidente, el cual causó el deceso del señor RAUL ALBERTO CALAMBAS CLAVIJO, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas MYI-08C, el cual fue arrollado por el vehículo conducido por el señor SERGIO HERNANDO CAMARGO MEDINA, de placas CEM-821, para lo cual, observa éste despacho que en las pruebas aportadas, claramente se establece la relación de causalidad entre el hecho acaecido y el daño sufrido por la parte demandante con ocasión del fallecimiento de su esposo y padre, sin que el despliegue probatorio traído al proceso por la parte demandada, haya logrado trincar tal vínculo.

Si bien, el demandado SERGIO HERNANDO CAMARGO MEDINA, compareció a la audiencia inicial, habiendo sido escuchado en interrogatorio de parte donde manifestó que iba conduciendo el vehículo por la calle 21 desde la carrera 2ª norte, donde al llegar al semáforo de la carrera 4, constató si el semáforo aún estaba en verde, verificando que si lo estaba, continuando la marcha, indicó que en ese momento la persona con quien iba (Jair Saavedra) le dijo algo que le causó risa, lo que le generó una tos, afirmando que ello hizo que se desmayara, expone que según le fue explicado luego por el neurólogo, ello hizo que no le subiera oxígeno al cerebro y le generó el desmayo, indica que del semáforo de la cuarta con veintiuno, no puede decir nada, porque no recuerda. Afirma que no vio, ni sintió el momento del impacto con la motocicleta, habiendo recuperado el conocimiento cuando su acompañante trató de liberarlo del cinturón de seguridad y le indicó que se tranquilizara que tuvieron un accidente, sin suministrar mayor información ya que aduce que no vio, ni sintió el impacto con la motocicleta, adicional a ello, añade que luego fue sacado del vehículo y atendido por personal médico de la ambulancia y por un agente de tránsito quien le solicitó los documentos habiendo entregado los mismos, y es trasladado a la clínica. Indicó que según le informó un galeno de la clínica (neuróloga) el día del accidente, lo que había presentado era un síncope, sin embargo, afirma que no le había ocurrido ello antes.

Como se estableció anteriormente y por el tipo de responsabilidad que se debate en este proceso en desarrollo de una actividad peligrosa, al demandado no le queda otro camino para ser exonerado de responsabilidad, sino a través de la demostración de caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, lo cual no aconteció, ni con la actividad probatoria desplegada, ni mucho menos, con las excepciones propuestas, las cuales, valga la aclaración, tampoco tuvieron sustento probatorio alguno, amén de que en los hechos de la contestación de la demanda, la parte pasiva a través de su apoderado judicial, confiesa que la afectación en salud aducida como "síncope", tiene un antecedente clínico de aproximadamente seis meses, por tanto, se contradice en su relato escrito (escrito de contestación de la demanda el cual constituye confesión) y la postura señalada en el interrogatorio de parte, donde afirma no haber presentado con anterioridad afectaciones de este tipo.

En ese sentido, el esfuerzo argumentativo del demandado, no logra acreditarse con fuerza necesaria que genere convicción en el fallador del rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño, como quiera que de los medios probatorios, surge indefectible la prueba del hecho, que el conductor del vehículo de placas CEM-821, infringió las normas de tránsito, medios probatorios (interrogatorio a las partes, escrito contestación, informes de tránsito y policía judicial), y resultados del proceso penal, que fue allegado al proceso como prueba (carpeta penal), de acuerdo a las manifestaciones indicadas por las partes en esta audiencia, se estableció que no existe un eximente de responsabilidad probado que permita exonerar en manera alguna al demandado, de la conducta enrostrada en la demanda, más aún cuando ha sido el mismo demandado en ejercicio de su defensa, quien ha reconocido que presentaba afectaciones en su salud desde hace aproximadamente seis meses, lo cual sin duda alguna para este operador judicial, permito tener por desvirtuada la

excepción planteada, dado que tal afirmación de la parte pasiva en su escrito de defensa, se corrobora con la historia clínica que dicha parte aporta como prueba de su dicho, donde claramente se puede apreciar que el galeno tratando deja en claro la evolución de su trastorno o padecimiento (*Expediente digital numeral 27, página 29*), al señalar:

 **CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.**
EPICRISIS HOSPITALIZACION 18/04/2019 11:44:00
4/18/19 12:08 Page 4 of 6
Paciente: SERGIO HERNANDO CAMARGO MEDINA DocId: 16762690 Registro: 320888

RESUMEN POR FECHA

16/04/2019 19:00:00 ANALISIS
MAURICIO HERNAN VALENCIA ARTUNDUAGA NEUROLOGIA
CONSIDERAMOS PACIENTE CON HISTORIA DE 6 MESES DE EVOLUCION DE SINCOPE VASOVAGAL, NO CUMPLE CRITERIOS PARA CONSIDERAR CRISIS ICTAL. SE DEBE ESPERAR REPORTE DE EKG HOLTER Y SOLICITAR VALROACION POR CARDIOLOGIA. SE CIERRA INTERCONSULTA.

16/04/2019 19:00:00 INTERCONSULTA
MAURICIO HERNAN VALENCIA ARTUNDUAGA NEUROLOGIA
NEUROLOGIA NITERCONSULTANTE*
PACIENTE MASCULINO DE 50 AÑOS DE EDAD, SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS CONOCIDOS INGRESA A INSTITUCION EL DIA DE HOY REMITIDO DE CENTRO MEDICO IMBANACO. PACIENTE QUIEN PRESENTO EL DIA 11/04/2019 EPISODIOS DE ALTERACION DE NIVEL DE ALERTAMIENTO MIENTRAS CONDUCIA AUTOMOVIL. LO QUE OCACIONO ACCIDENTE CONTRA OTROS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS.

SE INTERROGA PACIENTE QUEI INDICA DESDE HACE 6 MESES SENSACION DE ALETERACION DE NIVEL DE ALERTAMEINTO AL PRESENTAR RISAS SOSTENIDAS O ACCESOS DE TOS.
COMENTA QUE EPISODIOS SE PRESENTO DESPUES DE QUE ACOMPAÑANTE LO HICIERA REIR. NIEGA DESORIENTACION ULTERIOR. NIEGA MORDEDURA DE LENGUA O RELAJACION-DE ESFINTERES

En este punto se debe recalcar, que la historia clínica es un documento del cual se presume la legalidad y validez de su contenido mientras no sea desvirtuado por otros medios probatorios, labor que no cumplió el accionado en el presente caso, y por tanto el contenido de la misma genera certeza para este despacho del padecimiento en la salud del demandado, con anterioridad al accidente de tránsito.

En relación a las pruebas allegadas al proceso, observa esta juzgadora que el conductor del vehículo de placas CEM-821, desatendió las normas de tránsito toda vez que omitió de deber de cuidado, pues así se deduce de las pruebas recaudadas en el proceso, las cuales al revisarlas en conjunto permiten tener claridad sobre lo ocurrido el día del accidente, develando la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó el siniestro, determinando además la responsabilidad en cabeza de la parte pasiva en este litigio, pruebas estas que dan cuenta que existió en el demandado falta de precaución al no estar pendiente de los motociclistas que transitan por delante de él, conforme informe del investigador de campo FPJ-11 del 15 de agosto de 2019.

El daño está probado dado que reposa en el expediente digital, copia del registro de defunción del señor Raul Alberto Calambas Clavijo, así como los informes de policía judicial que dan cuenta del accidente que condujo a su deceso, en donde se establece que sufrió politraumatismo que desencadenaron su muerte, lo cual se encuentra documentado en el informe pericial de necropsia e historia clínica aportadas.

Ahora bien, sobre la participación de actividades peligrosas en ambos extremos de la litis, ⁴Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que:

...Al hablar igualmente de la participación de dos actividades peligrosas en la producción de un daño, si la una entraña más peligro que la otra, a tal punto que su mayor descendencia puede llegar hasta excluir la naturaleza que de tal (actividad peligrosa) pudiera atribuirse a ésta, pues la intervención de la primera en el evento perjudicial es tan decisiva y preponderante que deja sin relevancia los hechos de la víctima que pudieron haber intervenido en el acontecimiento... Subrayado fuera del texto.

Igualmente la jurisprudencia ha referenciado que *"... incumbe al Juez, en lugar de descajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios usados por los implicados, la peligrosidad de cada actividad entraña frente a los demás y solamente cuando se advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción."* Subrayado fuera del texto.

En este orden de ideas es claro que se configura la culpabilidad por parte del conductor del vehículo de placas CEM-821 de propiedad y conducido por el demandado SERGIO HERNANDO CAMARGO MEDINA, debido a la inobservancia de las normas de tránsito. Adicionalmente, se observa que siendo el vehículo del demandado, de mayor envergadura que el de la víctima, éste tuvo un impacto mucho mayor en la humanidad del señor CALAMBAS CLAVIJO, por lo que el equilibrio de las actividades peligrosas se rompió, favoreciendo con ello a la víctima, quien como se dijo anteriormente, queda relevada de la demostración de la culpa en cabeza del demandado, la cual se presume, para el conductor del vehículo automotor, que tiene una potencialidad mayor de causar el perjuicio en la víctima, que transitaba en motocicleta, como lo tiene decantado la jurisprudencia en la concurrencia de actividades peligrosas.

Finalmente, este despacho destaca que, sobre la participación de actividades peligrosas en ambos extremos de la litis, la Honorable Corte Suprema de Justicia⁶, ha manifestado que:

"...Al hablar igualmente de la participación de dos actividades peligrosas en la producción de un daño, si la una entraña más peligro que la otra, a tal punto que su mayor descendencia puede llegar hasta excluir la naturaleza que de tal (actividad peligrosa) pudiera atribuirse a ésta, pues la intervención de la primera en el evento perjudicial es tan decisiva y preponderante que deja sin relevancia los hechos de la víctima que pudieron haber intervenido en el acontecimiento..." Subrayado fuera del texto.

Igualmente la jurisprudencia ha referenciado que *"... incumbe al Juez, en lugar de descajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios usados por los implicados, la peligrosidad de cada actividad entraña*

⁴ Sentencias Abril 30 de 1976, y Julio 17 de 1985 Corte Suprema de Justicia.

⁵ Sentencia mayo 2 de 2007, exp 199703001-01 M.P. Pedro Octavio Munar.

⁶ Sentencias abril 30 de 1976, y Julio 17 de 1985 Corte Suprema de Justicia.

frente a los demás y solamente cuando se advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.⁷” Subrayado fuera del texto.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte demandada contestó la demanda en su oportunidad, proponiendo como excepciones las siguientes:

"Fuerza mayor por causa extraña e irresistible, inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo CEM-821".

Al respecto, el Despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

Frente a la carencia probatoria que desvirtúe la responsabilidad, el Despacho considera que al demandado no le asiste razón y será despachada desfavorablemente la excepción, como quiera que la misma se sustenta en que existió una fuerza mayor por causa extraña e irresistible y que por tanto, no está establecida de manera clara la responsabilidad. Si bien, del informe de tránsito no puede extraerse a ciencia cierta una hipótesis del accidente que permita endilgar responsabilidad en alguno de los conductores involucrados en el hecho, lo cierto es, que más allá de la versión que quedó consignada en el croquis, existe un informe del investigador de campo de la policía judicial, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, quien al realizar la inspección al lugar del accidente, pudo recolectar prueba fílmica (video), así como las evidencias halladas en el lugar de los hechos, que le permiten describir la posición final de los vehículos, el cuerpo sin vida del motociclista (Calambas Clavijo) y las huellas obtenidas sobre la calzada en el lugar de los hechos, que le permitieron determinar como hipótesis del accidente de tránsito, la falta de precaución por parte del conductor del vehículo de placas CEM-821 (vehículo #2), al no estar pendiente de los motociclistas que transitan delante de él, sin que advirtieran la existencia de rastro o evidencia de agente externo u otro vehículo que lograra determinar cambio de trayectoria para propiciar el impacto entre el automóvil de placas CEM-821 y los demás vehículos involucrados en el siniestro, todo ello, soportado en video de cámara de seguridad aportado por el local DVR comunitario, en el que logra visualizar que el accidente se produce por una maniobra exclusiva del conductor del automóvil de placas CEM-821, con lo cual, queda desvirtuada la excepción.

Adicional a lo anterior, y como ya se ha indicado previamente, es claro para el Despacho que por tratarse de una responsabilidad civil extracontractual, en el ejercicio de una actividad peligrosa, opera la culpa presunta, revirtiéndose la carga de la prueba, en cabeza de la parte demandada, a quien le corresponde desvirtuar tal presunción, probando CASO FORTUITO, o FUERZA MAYOR o CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA o DE UN TERCERO, como únicos eximentes de responsabilidad, y como se ha reiterado en varias oportunidades, ello no aconteció en el caso presente, ya que no allegó ningún material probatorio en ese sentido que permita tener como probada la excepción propuesta, por el contrario, al momento de efectuar su defensa técnica la parte demandada a través de su apoderado, confiesa conforme las facultades del mandato conferido (Art. 77 inc.3º del C. G. P.), que el cuadro clínico presentado (SINCOPE) tiene una evolución de aproximadamente seis (6) meses, conforme lo acredita en la historia clínica aportada con la contestación de la demanda, por tanto, se puede extraer de tales pruebas, que el demandado venía presentando

⁷ Sentencia mayo 2 de 2007, exp 199703001-01 M.P. Pedro Octavio Munar.

problemas en salud que le imposibilitaban o restringían la conducción de vehículos, dado que dicho evento presentado por el demandado era previsible su ocurrencia, al punto que en la historia clínica se indicó con posterioridad al accidente, al momento que el demandado señor Sergio Hernando Camargo decide retirarse de manera voluntaria del servicio de hospitalización, donde se consigna en la historia clínica "*SE EXPLICAN LOS RIESGOS DE REPETIR NUEVO EVENTO DE SINCOPE*", es decir, dentro de los síntomas o señales que determinan el evento clínico presentado por el demandado, se encuentran los desmayos o desvanecimientos, por ende, en la conducción de vehículos era previsible que se pudiera presentar tales eventos, como ocurrió, no siendo por tanto admisible la defensa planteada dado que el hecho generador del accidente no es ajeno al demandado, sino un acto propio de su situación de salud, lo cual desdibuja la excepción planteada en su defensa.

Lo anterior permite sin asomo de duda, indicar que el demandado asumió el riesgo al conducir vehículos, pese a los antecedentes anotados, lo cual deja en claro, que no existió un agente externo que incidiera en la causación del hecho, siendo aspectos eminentemente atribuibles al demandado, que conllevaron a la ocurrencia del accidente, aspecto este que se itera, no fue desvirtuado por la parte pasiva en la Litis.

En efecto, si como lo ha indicado la jurisprudencia "*la fuerza mayor sólo se demuestra... mediante la prueba de **un hecho externo** y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser **exterior al agente**, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito.*", en el presente asunto es claro que, con independencia de la previsibilidad o imprevisibilidad del hecho al que la parte demandada pretende atribuirle la causa del accidente de tránsito, esto es, el señalado desmayo presentado y que se califica como síncope, el despacho encuentra que los efectos de dicho fenómeno sí pueden serle imputados en su contra pues aquellos se derivan de una práctica inadecuada en la ejecución de la actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, (incumplimiento de una norma legal) que condujeron al conductor a poner en peligro a la víctima y a los demandante a soportar un daño si se tiene en cuenta que el accidente que lo produjo, fue un hecho imprevisible, irresistible, pero no externo a la actividad peligrosa de conducción de automotores, sino propio del agente que lo ejecuta, riesgo éste, al cual el demandado sometió a cualquier persona o cosa que estuviera dentro de su trayectoria durante la conducción del vehículo varias veces citado, más aún al conocer con antelación su situación de salud y a asumir el riesgo, los que, como quedó probado con la historia clínica allegada por el demandado, resultó en la causa que generó el evento dañino causado por el accidente acaecido el 27 de abril de 2019.

Una fuerza mayor inserta en el seno de dicho riesgo, una fuerza mayor no extraña y, por tanto, una fuerza mayor que, por estar causalmente vinculada al riesgo (por ser ella misma una realización del riesgo), carece de virtualidad exoneradora, aunque, dicho con más precisión y en clave positivo, sería mejor decir, que tiene virtualidad oneradora; y ello, desde luego, aunque no consista en un defecto del vehículo, ni en un fallo de alguna pieza o mecanismo del mismo. Cualquier suceso imprevisible (o previsible, pero inevitable) que se produzca en el seno del vehículo considerado, en la medida en que sea determinante del accidente de que se trate, es constitutivo de una fuerza mayor propia del riesgo desplegado, es decir, de un caso fortuito, y por lo tanto, su virtualidad, lejos de ser exoneradora, es oneradora. El ejemplo señero es el accidente que produce un conductor que ha sufrido, sin culpa alguna por su parte, un infarto de miocardio que le lleva a perder el control de los movimientos del vehículo y a causar daños corporales a otros sujetos; de modo que, dicho plásticamente, es constitutiva de una fuerza mayor propia del riesgo desplegado, tanto la avería del vehículo como la avería de su conductor.

También es ejemplo de fuerza mayor propia del riesgo desplegado cualquier actuación que desenvuelva dentro del vehículo cualquier otro sujeto, como puede ser el acompañante del conductor que, en un momento determinado, coja el volante y dé lugar a que se pierda el control de los movimientos del vehículo.

Una vez clarificado el sentido que tiene la fórmula legal respecto de la función exoneradora de la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, y sentado que aquella fuerza mayor que sea propia del riesgo desplegado, por encontrarse en su seno, carece de virtualidad exoneradora.

Se concluye en este orden de ideas, que se configura la culpabilidad por parte del conductor del vehículo de placas CEM-821 conducido por el señor SERGIO HERNANDO CAMARGO MEDINA, demandado en este proceso, debido a la inobservancia de las normas de tránsito al cambiar de carril en un vehículo e impactar a la motocicleta en la cual se desplazaba el señor RAUL ALBERTO CALAMBAS CLAVIJO, pues corresponde al Juez presumir la culpa del vehículo o maquina con mayor potencialidad dañina, siendo en este caso el automóvil de mayor envergadura y cilindraje que el conducido por el esposo y padre de la parte demandante, el cual tuvo un impacto mucho mayor en su humanidad, por lo que el equilibrio de las actividades peligrosa se rompió, favoreciendo con ello a la víctima, quien como se dijo anteriormente, queda relevada de la demostración de la culpa en cabeza del demandado ante la asimetría descomunal en la potencialidad de peligrosidad entre ambos vehículos.

Acreditados cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el presente caso, se impone como consecuencia establecer las indemnizaciones a que haya lugar, propias de la obligación indemnizatoria por la causación del perjuicio.

DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Con la demanda se ha pretendido el reconocimiento en cabeza del demandado de la existencia de responsabilidad civil extracontractual y derivado de aquella, la compensación económica del daño ocurrido; la reparación según la clara configuración legislativa, debe obedecer a los principios de integridad y equidad. La indemnización debe comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, además de los perjuicios morales, cuya causación se presume tratándose en la corporeidad humana como en el presente caso y adicionalmente, se solicitó el reconocimiento del daño a la vida en relación, en los siguientes montos:

DAÑO EMERGENTE, estimada en la suma de \$5.067.700.00, el cual hace consistir en \$5.000.000.00, cancelados por concepto de gasto funerarios y la suma de \$67.700.00, correspondiente al certificado de tradición emitido por la Secretaria de Tránsito de Cali, para efecto de retirar el vehículo (motocicleta) del parqueadero.

LUCRO CESANTE:

Para efectos del cálculo de perjuicios, en la demanda se afirmó que los ingresos del demandante ascendían a la suma de \$908.526.00 (*Expediente digital numeral 3, página*

13), quien laboraba en forma independiente como electricista. Dicha afirmación efectuada por la parte demandante, no fue tachada por la parte demandada, por lo que la misma ha de tenerse por cierta, en cuanto al monto del ingreso mensual para los demandantes, al momento del accidente.

Decantado se encuentra que el lucro cesante hace referencia al monto de dinero dejado de percibir por la víctima, con ocasión del hecho dañoso, y para que éste pueda ser reconocido, es necesario que pueda ser verificable y cuantificable, de manera tal, que el juez pueda acceder a dicho calculo, para efectos de la determinación de la indemnización a que haya lugar.

En el caso presente, la parte demandante solicita que sea reconocida la suma de \$26.114.798.66 en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, suma que calcula teniendo en cuenta el salario que devengaba la víctima al momento del accidente (abril 11 de 2019), es decir, la suma de \$908.526.00, y lo estima, hasta la presentación de la demanda, téngase como tal fecha (julio 27 de 2021).

Ahora bien, en torno del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales reclamados en la demanda a título de lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro respecto de los demandantes ESPERANZA LOAIZA LOPEZ y DANIEL CALAMBAS LOAIZA, el despacho accederá a los mismos, procediendo a su liquidación y reconocimiento, en razón a la naturaleza propia del principio indemnizatorio dada la comprobada calidad de víctima indirecta de la citada demandante quien no sólo probó el vínculo conyugal o marital y los aportes que para el sostenimiento del hogar común hacía la víctima, si no, además, la privación injusta de un provecho económico que dichos demandantes recibían de la víctima (Raul Alberto Calambas Clavijo).

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia civil al perjudicado le basta probar el vínculo conyugal o marital y el aporte económico que recibía de la víctima- para, a su vez, tener por probado el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, pues la dependencia económica sobre la que éste se funda, se infiere del hecho de que el afectado directo tuviese ingresos económicos al momento de su fallecimiento, los cuales, judicialmente es dable presumir, según reglas de la experiencia, que parte de ellos los destinaba al sostenimiento del hogar común, y la presunción respecto de la colaboración económica del fallecido en favor de sus alimentarios (artículo 411 Código Civil), en este caso de la compañera permanente, la eximía de probar que aquél la sostenía económicamente. Presunción de la colaboración económica del fallecido en favor de sus alimentarios que es dable resaltar, puede ser desvirtuada por el demandado demostrando que en realidad tal dependencia económica no existía, sin embargo, ello no ocurrió en el presente asunto.

Sobre el particular no puede olvidarse que el lucro cesante "ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente",¹³ tal y como lo demostró la citada demandante.

Igual circunstancia se depreca respecto de reconocimiento del lucro cesante procurado a favor del hijo del causante, DANIEL CALAMBAS LOAIZA, frente a quien se demostró la dependencia económica que tenían con relación a su padre, no sólo

por haberse acreditado su minoría de edad y que el fallecido era su progenitor, sino además por la obligación alimentaria fijada en el artículo 411 del Código Civil; dependencia que se limita por la edad del reclamante al momento de la sentencia, conforme los presupuestos sustanciales del tipo de daño y el principio de reparación integral, teniendo en cuenta que la referida obligación alimentaria se extiende hasta la edad de 25 años (finalización de la edad estudiantil).

Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que:

"es regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.

"(...) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...', en torno de lo cual más adelante puntualizó, 'que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar.'"¹⁴

Así las cosas, como quiera que el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales solicitada en la demanda a favor de los citados demandados resulta procedente, este despacho efectuará su liquidación, indicando en todo caso, que la misma se realizará con base en el valor de salario mínimo actual a la fecha de esta liquidación a fin de asegurar su poder adquisitivo¹⁵, descotado en un 25% a título de gastos personales y sin lugar a adicionar el 25% correspondiente a prestaciones sociales dado que no se encuentra probado que la víctima al momento de su fallecimiento hubiese estado amparada en un contrato de trabajo,¹⁶ para un total de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) mensuales.

Con base en lo anterior, la liquidación de los daños patrimoniales se establecerá de la siguiente manera:

LUCRO CESANTE

El ingreso base de liquidación para calcular el lucro cesante en sus modalidades consolidado y futuro, equivalente, como ya se dijo a \$750.000 en principio será repartido entre la cónyuge o compañera supérstite y el hijo en proporción de un 50% para cada uno de ellos, es decir, la suma de \$375.000, para una y otro.

Con ese fundamento, inicialmente, se procederá a liquidar el lucro cesante denominado "*pasado o consolidado*" y luego el "*futuro*", primero para la compañera permanente y seguidamente para el descendiente del causante, junto con el

correspondiente reconocimiento del acrecimiento de la indemnización a que hubiere lugar17:

Lucro Cesante consolidado y futuro correspondiente a la señora ESPERANZA LOAIZA LOPEZ:

Según el registro civil de nacimiento del señor Raul Alberto Calambas Clavijo (q.e.p.d), este hecho acaeció el 4 de marzo de 1957 (fl. 11 C. principal), y como su muerte se produjo el 11 de abril de 2019, acreditada con el respectivo documento oficial de defunción (*Expediente digital numeral 3, página 3*), éste, al momento de su fallecimiento contaba con 62 años, 1 meses y 7 días de edad.

Con base en los anteriores datos y en la tabla de mortalidad para varones fijada en la Resolución No. 0110 de enero 22 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para cuando se produjo el deceso del señor Calambas Clavijo, se desprende que aquél tenía una probabilidad de vida de 19,9 años, o 238,8 meses.

En consecuencia, para las operaciones anunciadas, se tendrá en cuenta ese referente y no el relacionado con la expectativa de vida de su compañera permanente, quien para la fecha de esta liquidación cuenta con 49 años y, según aquella reglamentación, tiene una expectativa de vida de 35.6 años, indicativo de que le sobreviviría a su compañero permanente, y siendo ello así, el aporte económico de éste sólo se extendería hasta la muerte de aquel.

En orden a obtener el **lucro cesante consolidado**, se atenderá el lapso transcurrido entre la época del deceso del señor Raul Alberto Calambas Clavijo (11 de abril de 2019) y la fecha en que su hijo cumplió la edad de 25 años, esto es, el 12 de octubre de 2019, lo que nos arroja 6,1 meses y el valor del ingreso correspondiente a dicha beneficiaria, es decir, el **50% de los ingresos del occiso** en cuantía de \$750.000.00 lo cual, como antes se expuso equivale a \$375.000 mensuales.

Con tal propósito se aplicará la siguiente fórmula: " $VA = LCM \times Sn$ ".

Este procedimiento toma en cuenta los elementos y significados, seguidamente explicados: **VA:** Corresponde al "valor actual" incluidos réditos del 0.005 mensual. **LCM:** Equivale al "lucro cesante mensual actualizado", esto es, \$375.000.00. **Sn:** Factor financiero de capitalización, resultante de la "fórmula" inserta a continuación:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

El ingrediente "*i*", atañe a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y "*n*", al número de meses que comprende el cálculo, el cual arroja el siguiente resultado:

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{6.1} - 1}{0.005} = 6.178$$

$$\text{Por tanto, } VA = \$375.000.00 \times 6.178 = \$ \mathbf{2.316.750.00}$$

El anterior ejercicio permite señalar que el "*lucro cesante pasado o consolidado*" para la compañera permanente demandante hasta la fecha en que cumplió la edad de 25 años el hijo del hoy occiso Calambas Clavijo, asciende a la suma de **\$2.316.750.00**

En cuanto al **lucro cesante futuro**, el mismo se calculará con base en la división del monto base de cotización de manera proporcional, en la forma ya señalada a partir del 13 de octubre de 2019, fecha siguiente al día en que el hijo del causante cumplió la edad de 25 años. A partir de ese momento, el descendiente del señor Calambas Clavijo no participará de este componente del daño, sino únicamente la compañera permanente del citado señor, a quien, por tanto, le corresponderá la totalidad de este, fundado en el ingreso base de la liquidación de \$750.000.00, dado el acrecimiento que se genera en favor de esta.

Para efectuar su cálculo, se parte de multiplicar el monto indemnizable actualizado, con deducción de réditos por anticipo de capital del 6% anual o 0.005 mensual, según el índice exacto correspondiente a los meses faltantes para llegar a la edad esperada. Así, el periodo para tener en cuenta, en este caso, es el de la vida probable del fallecido de 238,8 meses con deducción del lapso correspondiente al lucro cesante consolidado de 6.1 meses, es decir, 232,7 meses, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$"LCF = LCM \times an"$$

De donde, **LCF** = Lucro cesante futuro. **LCM** = Lucro cesante mensual (\$750.000.00). **An** = Factor financiero de descuento, por pago anticipado, el cual se obtiene de la fórmula que a continuación se inserta:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

El componente "*i*", corresponde a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y "*n*", al número de meses restantes para completar la edad a la cual se esperaba haber llegado, de no ser por la causación del daño generador de la reparación pretendida.

Al realizar el señalado procedimiento y teniendo en cuenta que conforme se indicó el ingreso base de liquidación se acrecentará a favor de la compañera a partir del 12 de octubre del 2019, por tanto, el cálculo del valor del lucro cesante futuro se liquida, a saber:

- Meses totales de lucro cesante futuro: 232,7
- Meses por liquidar entre el 13 de octubre de 2019 al 11 de septiembre de 2038: 227

$$An = \frac{(1 + 0.005)^{227} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{227}} = 135,53$$

$$An = \$750.000.00 \times 135,53 = \mathbf{\$101.647.500.00}$$

En ese orden, se tiene que el lucro cesante futuro a favor de la compañera permanente del occiso equivale a: **\$101.647.500.00.**

Por ello, los valores a reconocer a la compañera señora ESPERANZA LOAIZA LOPEZ, una vez aplicadas las enunciadas formulas, se obtiene:

- **Lucro cesante consolidado: \$2.316.750.00**
- **Lucro cesante futuro: \$101.647.500.00**

En relación con los descendientes del causante, menor a la fecha de fallecimiento de su progenitor, señor DANIEL CALAMBAS LOAIZA, se tiene que el monto sobre el cual ha de realizarse la liquidación corresponde al 50% de los ingresos del causante, esto es, \$375.000.00; suma, que, acrecienta a favor de su progenitora conforme éste al alcance la edad de 25 años, en tanto es a partir de ese momento en que se entiende que éste dejó de recibir el aporte económico paterno, pues normalmente se culmina la etapa de educación superior, y la persona ya se halla en capacidad de valerse por sí misma.¹⁸

Por tanto, bajo los mismos parámetros observados en la liquidación concerniente a la compañera permanente, se procederá con la de éste, como a continuación se consigna:

Lucro Cesante pasado y futuro a favor de DANIEL CALAMBAS LOAIZA.

Según consta en el respectivo registro civil, su nacimiento tuvo lugar el 12 de octubre del 1.994, lo cual indica que en la misma época del año 2019 éste alcanzaría sus 25 años, y como su progenitor falleció el 11 de abril de 2019, significa que el lapso a indemnizar es de 6,1 meses; guarismo faltante para cumplir dicha edad, correspondiente a lucro cesante consolidado (comprendido entre la fecha de fallecimiento y la fecha en que alcanzo la edad de 25 años.

La fórmula para utilizar es la siguiente: " $LCC = LCM \times Sn$ ".

Así, se tiene: " $LCM = \$375.000.00$."

- **Lucro cesante pasado o consolidado**

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \quad \text{Así, se tiene: } S_n = \frac{(1 + 0.005)^{6,1} - 1}{0.005} = 6,178$$

$$VA = \$ 375.000.00 \times 6.178 = \mathbf{\$2.316.750.00}$$

- **Lucro cesante futuro**

No existiendo para este demandante este tipo de indemnización, toda vez que el número de meses transcurrido desde el día siguiente al fallecimiento de su progenitor, es decir, desde el 11 de abril de 2019, hasta que del demandante cumplió 25 años (12 de octubre de 2019), fueron liquidados como lucro cesante pasado o consolidado.

PERJUICIO MORAL

Respecto al daño moral, la Jurisprudencia ha sido enfática al manifestar lo siguiente:

"Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o

tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume"⁵.

Como quiera que se acreditó la existencia del perjuicio, físico, dolor y tristeza que causo el deceso del señor RAUL ALBERTO CALAMBAS CLAVIJO, generando ello perjuicio en la modalidad de moral y éste se tasa de acuerdo al arbitrio judicial, se reconoce la suma de **\$20.000.000.00**, por este concepto, para cada uno de los demandantes, el cual no sobrepasa la estimación efectuada en las pretensiones de la demanda.

DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN: Contrario a lo que sucede con el perjuicio fisiológico, el daño a la vida de relación se reconoce tanto a víctimas directas como a terceros o víctimas indirectas, y encuentra su fuente en la lesión tanto de la integridad sicofísica (salud física o mental), como de cualquier otro bien de la personalidad, considerados como aquellos que integran el patrimonio estrictamente personal del ser humano, carentes por regla general de valor pecuniario. Revisado el material probatorio obrante en el proceso, se acreditó la existencia de este perjuicio, ello, de acuerdo a las versiones rendidas por familiares de los demandantes y por ellos mismos, quienes refieren el grado de afectación que le impide el goce de vivir respecto de actividades que antes desarrollaba y le gustaban como actividades familiares, deportes, entre otros, debido al hecho acaecido. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que éste se tasa de acuerdo al arbitrio judicial, se reconoce la suma de **\$20.000.000.00** por este concepto, para cada uno de los demandantes conforme a las pretensiones de la demanda.

En Mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de mérito propuestas por el demandado SERGIO HERNANDO CAMARGO MEDINA, denominadas "*Fuerza mayor por causa extraña e irresistible, inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo CEM-821*", conforme a los planteamientos de la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la parte demandada es responsable de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandante ESPERANZA LOAIZA LOPEZ y DANIEL CALAMBAS LOAIZA, en el accidente de tránsito acaecido el 11 de abril de 2019, en la ciudad de Cali, que condujo al deceso del señor Raul Alberto Calambas Clavijo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR al demandado SERGIO HERNANDO CAMARGO MEDINA, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios materiales, así:

DAÑO EMERGENTE, La suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.067.700.00) en la modalidad de daño emergente, para ambos demandantes.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO para la señora ESPERANZA LOAIZA LOPEZ.

- **Lucro cesante consolidado: \$2.316.750.00**
- **Lucro cesante futuro: \$101.647.500.00**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO para el señor DANIEL CALAMBAS LOAIZA.

- **Lucro cesante consolidado: \$2.316.750.00**

Perjuicios morales, así:

\$20.000.000.00 en la modalidad de perjuicio moral, para cada uno de los demandantes.

\$20.000.000.00 en la modalidad de daño a la vida de relación, para cada uno de los demandantes.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada SERGIO HERNANDO CAMARGO MEDINA, las cuales se tasan en la suma \$4.600.000 a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbad18e2315a43adcd01409556a49cd656667341a460b9533f921e0c0a3d5cc**

Documento generado en 23/09/2022 11:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**